

# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

---

I Legislatura

Pamplona, 23 de febrero de 1987

NUM. 15

---

### SUMARIO

#### SERIE A:

##### **Proyectos de Ley Foral:**

—Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. (Pág. 2.)

#### SERIE G:

##### **Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

—Resolución de 19 de febrero de 1987, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante Concurso-Oposición, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos. (Pág. 16.)

—Convocatoria restringida para la provisión por Concurso-Oposición de una plaza de Técnico Diplomado del Parlamento de Navarra. Nombramiento. (Pág. 17.)

—Convocatoria restringida para la provisión por Concurso-Oposición de una plaza de Administrativo del Parlamento de Navarra. Nombramiento. (Pág. 18.)

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 3, de 20 de enero de 1987.

Pamplona, 20 de febrero de 1987.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Enmiendas presentadas**

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD**

**ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone al Pleno de la Cámara la devolución del Proyecto de Ley Foral al Gobierno.

**Motivación:**

1. Falta de información y de participación en la elaboración del Proyecto de Ley de tanta trascendencia para Navarra.
2. El Proyecto que nos presenta el Gobierno, en sus líneas técnicas, es el mismo que rechazó el Parlamento en sesión de 22 de febrero de 1984.
3. Las modificaciones introducidas en el Proyecto aludido hacen que la Legislación Civil propia de Navarra pase a ser tributaria del

Código Civil, en contra de la tradición jurídico-foral.

**ENMIENDA AL TITULO DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 2**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al título del Proyecto: Sustituir el citado título por el de:

«Proyecto de Ley Foral de Amejoramiento del Fuero Nuevo de Navarra o Compilación de Derecho Civil Foral.»

**Motivación:**

Esta denominación es más acorde a nuestro derecho histórico.

**ENMIENDAS A LA LEY 48**

**ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

El segundo párrafo debe quedar redactado así:

«Corresponde a los amos la administración y, en su caso, la disposición de los bienes de la Casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre.»

**Motivación:**

La palabra «gobierno» es equívoca y se presta a interpretaciones que trascienden del campo meramente jurídico. En cambio, los conceptos de «administración» y «disposición» tienen un alcance jurídico perfectamente definido en el mundo del Derecho.

**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la adición del siguiente párrafo que pasará a ser el tercero:

«Corresponde, asimismo, a los abuelos la atención a los miembros de su familia que conserven moralmente el derecho a permanecer en la Casa, colaborando en las tareas de la misma.»

**Motivación:**

Se trata de incorporar al Fuero Nuevo una obligación moral sancionada por la costumbre en Navarra.

**ENMIENDA A LA LEY 50****ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone mantener el texto de la Ley 50 de la vigente Compilación.

**Motivación:**

No hay razón para modificar las normas vigentes en cuanto a la edad de la pubertad, indudablemente distinta por razones meramente fisiológicas entre la mujer y el hombre.

**ENMIENDAS A LA LEY 53****ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el siguiente texto:

«Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.»

**Motivación:**

Parece conveniente incorporar a nuestro Derecho positivo esta norma aclaratoria del Derecho común.

**ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.»

**Motivación:**

Resulta aconsejable introducir en nuestro Derecho esta previsión.

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición de un segundo párrafo con el texto siguiente:

«La responsabilidad por los actos que realice uno sólo de los cónyuges, en cumplimiento de obligaciones voluntariamente aceptadas, afectará exclusivamente a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 85.»

**Motivación:**

Se traslada a esta ley el 2.º párrafo de la ley 54, por congruencia y sistemática del texto.

**ENMIENDAS A LA LEY 54****ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la supresión del párrafo segundo de la citada ley.

**Motivación:**

Se traslada al párrafo 2.º de la ley 53 por congruencia y sistemática del texto.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone suprimir el párrafo tercero de esta Ley la expresión:

... «y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.»

**Motivación:**

No parece justo hacer recaer sobre el otro cónyuge las consecuencias negativas de las «obligaciones de hacer» del otro cónyuge, como pueden ser, por ejemplo, las prestaciones de los funcionarios derivados del ejercicio de su función.

Los bienes privativos no deben responder de responsabilidades personales del otro cónyuge.

**ENMIENDAS A LA LEY 55**

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al art. 1.º, ley 55; Agregar al final de la citada ley lo siguiente:

«La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará a terceros de buena fe.»

**Motivación:**

Añadir una garantía y evitar situaciones de fraude a terceros de buena fe.

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición a la ley 55 de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará en ningún caso a terceros de buena fe.»

**Motivación:**

Impedir trabas en el mercado inmobiliario sin perjuicio y en garantía de los derechos de terceros.

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«No será preciso el consentimiento de ambos cónyuges para los actos de alteración registral de fincas, como agrupación, segregación y división, en el caso de que los dos últimos no modifiquen la superficie de la vivienda, aunque signifique su separación de la finca matriz.»

**Motivación:**

Conviene precisar que en los actos reseñados, por ser de mera administración, no hace falta el consentimiento de ambos cónyuges.

**ENMIENDAS A LA LEY 63**

**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al art. 1.º, ley 63: Nueva redacción de la citada ley 63 «Titularidad y contenido.

La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación.»

El resto de la ley sigue igual que en el proyecto salvo el párrafo 2.º del apartado relativo al ejercicio de la patria potestad cuya nueva redacción será:

«En los casos de muerte, y en los de declaración de ausencia, de fallecimiento o de incapacidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro; en el de imposibilidad de uno de los padres, podrá el otro recabar del juez la atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad.»

El resto de la ley queda igual que en el proyecto.

**Motivación:**

Matizar más la redacción.

**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone redactar el primer párrafo de la siguiente forma:

«La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados ... (el resto igual).»

**Motivación:**

Es más correcto introducir la expresión «no emancipados».

**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación de Proyecto en el párrafo 1.º de la Ley por el siguiente texto:

«Ley 63. La Patria potestad sobre los hijos menores no emancipados o incapacitados, corresponde conjuntamente al padre y a la madre, y comprende los siguientes deberes y facultades:»

**Motivación:**

Es necesario la precisión, porque los menores emancipados no están sujetos a la patria potestad.

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone dar una nueva redacción al número 3 de la Ley, con el siguiente texto:

«3) Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la Ley 65, dando a los frutos percibidos las aplicaciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada.»

**Motivación:**

No es correcto considerar usufructuario a quien no puede aplicar para usos propios los bienes administrados.

**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo 6.º incorporando la locución «en su caso» a continuación de la frase «respetarlos siempre y,»

**Motivación:**

Distinguiendo de esta manera el doble supuesto de que el padre tenga o no tenga usufructo sobre bienes suficientes del menor.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del párrafo 7.º en la forma siguiente:

«Las funciones inherentes a la patria potestad se ejercerán por el padre y la madre según lo convenido en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente. Serán, sin embargo, válidos los actos que cualquiera de ellos realice por si solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las circunstancias familiares y al uso del lugar, o en situaciones que exijan una urgente solución.»

**Motivación:**

La escritura y las capitulaciones matrimoniales se exigen por fehaciencia y publicidad del pacto.

La referencia al uso del lugar se considera más concreta y congruente con la ley 103.

**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición entre el párrafo 5.º y 6.º, de uno nuevo que dirá así:

«Si el concebido no llegare a nacer por acto voluntario, el progenitor que lo consienta no podrá obtener beneficio alguno por la extinción de las expectativas abiertas en el momento de la concepción.»

**Motivación:**

Se pretende evitar casos de enriquecimiento sin causa.

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone añadir al párrafo 6 el siguiente texto:

«A estos efectos se considerarán como miembros de la familia a los ascendentes, descendientes y cualquier otro pariente hasta el cuarto grado que conviva con los padres.»

**Motivación:**

Es conveniente precisar el alcance de la obligación de los hijos.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés

del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.»

**Motivación:**

Puesto que la Ley 63 recoge lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, no hay razones para no incorporar a nuestro ordenamiento la precisión de lo que ha de hacerse en caso de separación de los padres respecto a la patria potestad.

**ENMIENDA A LA LEY 64****ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 64: Agregar al final del párrafo segundo lo siguiente:

«, y a falta de éste o cuando también tuviera intereses contrapuestos, a otro pariente o a un extraño.»

El resto de la ley queda igual que en el Proyecto.

**Motivación:**

Cubrir esa laguna.

**ENMIENDA A LA LEY 65****ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De modificación del último párrafo, sustituyendo la expresión «a los tres años» por la de «a los cinco años».

**Motivación:**

Ajustar el plazo de prescripción a la teoría general y conformarla con el derecho comparado.

**ENMIENDAS A LA LEY 66****ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De supresión de los párrafos 6.º y 7.º del texto del Proyecto, que comienzan así:

«El menor emancipado ...»

«El mayor de dieciséis años ...».

**Motivación:**

Mejorar la sistemática del Proyecto, por considerar que los problemas de capacidad exigen su encaje en otra ley.

**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone, la incorporación de las siguientes modificaciones:

a) Añadir un punto 4) con el siguiente texto:

«4) Por las nuevas nupcias o unión no matrimonial estable, de ambos padres, o del padre o madre viudo.»

b) A continuación del número 4) y como punto y aparte se incluirá el siguiente texto, en sustitución del párrafo del Proyecto.

«Renacerá la patria potestad sobre el hijo en los siguientes casos:

1) Si el hijo declarado fallecido reapareciese antes de su mayoría de edad.

2) Cuando el progenitor declarado fallecido reapareciese durante la menor edad del hijo.

3) Cuando desapareciesen las causas de extinción a que se refiere el apartado 4) de esta ley.»

**Motivación:**

La adecuación del texto a las diversas situaciones que pueden presentarse sobre pérdida y recuperación de la patria potestad.

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 66: Agregar al final del párrafo que comienza: «El menor emancipado puede realizar ...» lo siguiente:

«En los demás supuestos el menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.»

El resto de la ley queda igual que en el Proyecto.

**Motivación:**

Concretar este supuesto de gran importancia.

**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición de un último párrafo con el texto siguiente:

«El padre o madre que perdiera la patria potestad por alguno de los supuestos previstos en el apartado 4), podrá pedir que, con arreglo a la ley, se le confiera la tutela sobre sus hijos o se le autorice para retener a éstos en su compañía y bajo su guarda y protección.»

**Motivación:**

Congruencia con las enmiendas de modificación mantenida respecto a la ley 66.

**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la creación de una ley 66 bis en la que se recogerán los dos párrafos de la ley 66, cuya supresión se ha solicitado en nuestra enmienda anterior.

El texto que se postula es el siguiente:

«El menor emancipado puede realizar por sí toda clase de actos y contratos, excepto tomar dinero a préstamo, enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, o sus elementos esenciales, u

**objetos de valor extraordinario;** para estos actos, al igual que para la comparecencia en juicio que verse sobre los mismos o tenga por objeto bienes de las clases indicadas, requerirá la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador.»

«El mayor de dieciséis años que con el consentimiento de sus padres viva independientemente de ellos se considerará para todos los efectos como emancipado. Los padres podrán con justa causa revocar este consentimiento.»

**Motivación:**

Al tratarse en estos párrafos de la capacidad del menor emancipado, estimamos que debe ser objeto de nueva ley.

**ENMIENDA A LA LEY 68**

**ENMIENDA NUM. 30**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación de la Ley 68 del Proyecto que quedará sustituida por el siguiente texto:

«Ley 68. La filiación puede tener lugar:

a) Por naturaleza, y en este caso podrá ser matrimonial o no matrimonial.

b) Por adopción.

Los derechos de los hijos por naturaleza, serán los mismos respecto a sus progenitores.

Se considerarán hijos matrimoniales:

1) Los nacidos después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges.

2) Los nacidos dentro de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio si el marido no desconociera su paternidad mediante declaración formalizada en documento auténtico dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. No podrá desconocer eficazmente su paternidad quien la hubiera reconocido con anterioridad expresa o tácitamente.

3) Los nacidos después de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o

separación efectiva de los cónyuges, si se prueba su gestación más prolongada, la reunión de los cónyuges separados o la conformidad de éstos en la inscripción del hijo como matrimonial.

4) El hijo nacido antes del matrimonio de sus progenitores se considerará matrimonial desde que lo contrajeren, siempre que su filiación respecto del padre y de la madre quede legalmente determinada.

Los hijos por naturaleza, no comprendidos en los cuatro números anteriores, se considerarán no matrimoniales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil, la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento o por sentencia firme.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto no sea invalidada otra contradictoria anteriormente establecida.

**Motivación:**

Mejorar la sistemática del texto legal.

**ENMIENDA A LA LEY 70**

**ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se pretende la modificación del párrafo 7.º de la Ley 70 del Proyecto que será sustituido por el siguiente texto:

«La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por éste hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil; pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento o se halle imposibilitado de ejercitar la acción. Si el marido falleciere sus herederos podrán promover la impugnación en el mismo término. La paternidad será también impugnable por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado o recuperado la plena capacidad o la inscripción de su nacimiento, si fuera posterior.»

**Motivación:**

Completar el texto con un supuesto de imposibilidad de ejercicio de la acción y definir con mayor exactitud la acción de los herederos y el término de su posible ejercicio.



ENMIENDA A LA LEY 72**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del texto de la Ley con inclusión de un párrafo 4.º) y manteniendo el resto, con la siguiente redacción:

«4.º Los hijos no matrimoniales, con respecto a sus progenitores, tendrán los derechos y obligaciones que comprende su relación de filiación, mientras ésta subsista. No existirán derechos y obligaciones entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, ni entre éstos y los parientes de aquéllos.»

**Motivación:**

Se pretende determinar el contenido global de las relaciones paterno-filiales en esta Ley que se refiere al contenido y efectos de la paternidad, situando el párrafo en el lugar adecuado del texto legal, para su debida ordenación.

ENMIENDAS A LA LEY 74**ENMIENDA NUM. 33**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda a la ley 74: Nueva redacción de la citada ley conforme al siguiente tenor literal:

«Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en la ley anterior y en las demás de esta Compilación, se aplicará a la adopción y al prohijamiento lo establecido en el Código Civil o en las Leyes especiales.»

**Motivación:**

Esta redacción es más clara y conforme a la prelación de Fuentes del Derecho Civil Foral.

**ENMIENDA NUM. 34**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del texto del Proyecto con arreglo al siguiente:

«Ley 74. A la adopción y al prohijamiento se aplicará lo dispuesto en esta Compilación y en el derecho supletorio, sin perjuicio de las Leyes especiales.»

**Motivación:**

Establecer una mayor congruencia del texto con la prelación de las fuentes.

ENMIENDA A LA LEY 78**ENMIENDA NUM. 35**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la siguiente modificación:

Sustituir del texto del Proyecto.

«Lo dispuesto en la Ley 66» por

«Lo dispuesto en la Ley 66 bis.»

**Motivación:**

Congruencia sistemática con el texto enmendado.

ENMIENDA A LA LEY 81**ENMIENDA NUM. 36**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del párrafo 2.º sustituyendo la frase «consentimiento con arreglo a la Ley», por el texto: «consentimiento con arreglo a esta Compilación.»

**Motivación:**

Integración del texto en el mismo cuerpo legal.

**ENMIENDA A LA LEY 83****ENMIENDA NUM. 37**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone las modificaciones siguientes:

a) Intercalar un punto 9, que supondrá la corrección de los 9 y 10 actuales que pasarán a los números 10 y 11, con el siguiente texto:

«9) Los adjudicados en el caso de división hereditaria, cuando el bien sea indivisible o su división cause la depreciación del mismo y se adjudique a un solo heredero que pague el exceso de adjudicación con cargo a su sociedad de conquistas.»

b) Modificar la redacción del último párrafo con el siguiente texto:

«Lo establecido en los números 2, 6, 7, 8 y 9 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.»

**Motivación:**

Completar los supuestos contemplados en esta Ley.

**ENMIENDA A LA LEY 84****ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone las siguientes modificaciones sustituyendo el texto del Proyecto de esta Ley después del número 6 con el siguiente texto:

«7.º) Las obligaciones que contraigan ambos cónyuges conjuntamente.

8.º) Las obligaciones extracontractuales de los cónyuges derivadas de actuaciones realizadas en interés de la sociedad de conquistas o con beneficio para ella, en el ámbito de la administración de los bienes comunes.

Los obligaciones extracontractuales que se contraigan en relación con la administración de los bienes privativos o sean debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor, así como

las obligaciones que uno de los cónyuges contraiga con el consentimiento del otro, serán de responsabilidad de la sociedad de conquistas sin perjuicio de los reembolsos que procedan.»

**Motivación:**

Mejorar la sistemática del texto matizando la distinta naturaleza de las obligaciones y sus consecuencias.

**ENMIENDA A LA LEY 86****ENMIENDA NUM. 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del párrafo primero del Proyecto que quedará sustituido por el siguiente texto:

«Ley 86. La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública. En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.»

**Motivación:**

Se considera necesario que el Pacto tenga fehaciencia y publicidad.

**ENMIENDA A LA LEY 87****ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone dar nueva redacción al número 2 de la Ley con el siguiente texto:

«2) El acuerdo de ambos cónyuges, conyiniendo el nuevo régimen matrimonial ... (el resto igual).»

**Motivación:**

No puede existir disolución de la sociedad conyugal de conquistas sin que sea sustituida ésta por otro régimen económico.

**ENMIENDA A LA LEY 103****ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la Modificación del Proyecto en su párrafo 4.º que quedará sustituido por la siguiente redacción:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges.»

**Motivación:**

Establecer la referencia con el propio texto legal, y no con una indicación marginal que no es parte constitutiva del texto.

**ENMIENDA A LA LEY 104****ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición de un último párrafo con el siguiente texto:

«Decretada la separación de los cónyuges, se aplicará a éstos lo establecido en la Ley 103; pero respecto a la alimentación, educación y demás gastos por razón de los hijos comunes se estará a lo que disponga la resolución judicial que hubiere decretado la separación.»

**Motivación:**

Completar el contenido del Proyecto.

**ENMIENDA A LA LEY 105****ENMIENDA NUM. 43**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del texto del Proyecto en su último párrafo, en la frase «Se-

rán representados por el defensor judicial» por el siguiente texto «Serán representados por el tutor.»

**Motivación:**

Por congruencia con el texto y enmiendas anteriores.

**ENMIENDA A LA LEY 127****ENMIENDA NUM. 44**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del texto del Proyecto por el siguiente:

«Ley 127. En caso de nulidad del matrimonio, divorcio, separación o vida licenciosa de la mujer, ésta perderá el derecho a las arras, salvo que los Tribunales, en atención a las circunstancias del caso, resolvieran lo contrario. En caso de pérdida, los descendientes del matrimonio adquirirán la propiedad de las arras; si no hubiere descendencia revertirán al marido.»

**Motivación:**

Incluir un nuevo supuesto de pérdida del derecho a las arras.

**ENMIENDA A LA LEY 154****ENMIENDA NUM. 45**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del Proyecto en la forma siguiente:

Trasladar el párrafo 2.º del texto del Proyecto al final de la Ley.

**Motivación:**

Mejorar la sistemática a fin de que cobije todos los supuestos.

**ENMIENDA A LAS LEYES 155 Y 156****ENMIENDA NUM. 46**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la supresión de las Leyes 155 y 156 del Proyecto.

**Motivación:**

No hay razón de partir un contenido único en dos leyes y que no añada nada nuevo a la Ley 155 del Fuero Nuevo.

**ENMIENDA A LA LEY 184****ENMIENDA NUM. 47**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 184: Añadir un tercer supuesto de incapacidad con la siguiente redacción:

«3. Los declarados pródigos por sentencia firme en la que se determine tal incapacidad.»

**Motivación:**

Parece lógico que tratándose de personas a quienes se dificulta la realización de actos de disposición «inter vivos», se establezcan ciertas cautelas también para los actos de disposición «mortis causa».

**ENMIENDAS A LA LEY 201****ENMIENDA NUM. 48**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone añadir, a continuación del párrafo primero, el siguiente texto:

«Ello no obstante, el testamento de hermandad surtirá efectos, mientras no sea expresamente revocado, respecto al cónyuge que haya sido declarado no culpable en la sentencia de separación o divorcio.»

**Motivación:**

El testamento es esencialmente revocable. Cuando la separación o disolución del matrimonio es de mutuo acuerdo es lógico que cesen los efectos del testamento de hermandad por imperativo legal. Pero en los casos de separación o divorcio por infidelidad, malos tratos, etc., no parece lógico privar al cónyuge de los efectos beneficiosos del testamento, en la medida en que éste no sea expresamente revocado.

**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del apartado 2) en su penúltima línea sustituyendo la expresión «La Provincia» por «NAVARRA».

**Motivación:**

Navarra no es Provincia, es una Comunidad Foral.

Ajustarse a la denominación del propio Boletín Oficial.

**ENMIENDA A LA LEY 253****ENMIENDA NUM. 50**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la supresión de la Ley 253.

**Motivación:**

En contra de lo dispuesto por la Ley, se pretende dar la apariencia de igualdad.

No añade nada a lo dispuesto actualmente por el F.N.

**ENMIENDA A LA LEY 259****ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone modificar la redacción del número 3, que deberá quedar redactado así:

«Prestar alimentos dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirles.»

**Motivación:**

No hay razón para suprimir de esta obligación del cónyuge usufructuario a los descendientes.

**ENMIENDA A LA LEY 262****ENMIENDA NUM. 52**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 262: Sustituir el texto del segundo supuesto de privación por el siguiente:

«2. Si llevare vida notoriamente licenciosa, o corrompiera la honestidad de los hijos.»

El resto de la ley queda como en el Proyecto.

**Motivación:**

Matizar más la redacción.

**ENMIENDA A LA LEY 268****ENMIENDA NUM. 53**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del texto del Proyecto por el siguiente:

«Ley 268. En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

1) Los hijos.

2) En su defecto, los descendientes matrimoniales de grado más próximo, así como los adoptivos.»

**Motivación:**

No se considera correcto hacer distinciones entre los hijos.

En cuanto a las demás situaciones, se regulan de conformidad a su naturaleza.

**ENMIENDA A LA LEY 269****ENMIENDA NUM. 54**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone su supresión.

**Motivación:**

Por mayor claridad del texto del F. N.

**ENMIENDAS A LA LEY 304****ENMIENDA NUM. 55**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 304: Añadir al final del número 4 el siguiente párrafo:

«En la herencia de los adoptados con adopción plena tan sólo sucederán los padres adoptantes.»

**Motivación:**

Cubrir esa laguna.

**ENMIENDA NUM. 56**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la modificación del punto 1.º de la Ley en el Proyecto, que será sustituido por el siguiente:

«1) Los hijos; por partes iguales y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.»

**Motivación:**

A los efectos previstos en este texto, todos los hijos son iguales.

**ENMIENDA NUM. 57**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 304: Sustituir la redacción del número 7 de la citada ley por la siguiente:

«7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre las instituciones de la Comunidad y las municipales del domicilio del causante.»

**Motivación:**

Parece más lógico y acorde a la hipotética voluntad del causante.

**ENMIENDA NUM. 58**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Se propone la adición al texto del Proyecto, en el párrafo 7.º in fine lo siguiente:

«Navarra, teniendo en cuenta el domicilio del causante.»

**Motivación:**

Mejora el texto estableciendo cierta preferencia al municipio del causante.

**ENMIENDA A LA LEY 340****ENMIENDA NUM. 59**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 1.º, ley 340: Nueva redacción del párrafo primero de la citada ley, conforme al siguiente tenor literal:

«El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiese establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias

para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.»

**Motivación:**

Modificar el texto para salvaguardar los derechos del cónyuge viudo.

**ENMIENDA AL ARTICULO 4.º****ENMIENDA NUM. 60**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda al artículo 4.º: Nueva redacción al citado artículo:

Se agrega a la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código Civil se entenderán efectuadas a la redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral.»

**Motivación:**

Aclarar este extremo de gran importancia.

**ENMIENDA A LA  
EXPOSICION DE MOTIVOS****ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que debe quedar redactada así:

**«EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, aprobado por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, vino a recoger el Derecho Civil del antiguo Reino de Navarra vigente en aquellos momentos, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes.

Dicha Compilación fue modificada por los Reales Decretos-Leyes de 26 de diciembre de

1975 y 5 de diciembre de 1978, elaborados de forma paccionada con carácter previo a su incorporación al ordenamiento jurídico español.

La Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral reconoce a Navarra, en su artículo 48.1, la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. En dicho artículo se determina que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley Foral.

La presente Ley Foral, de una parte, introduce ciertas modificaciones de carácter técnico-jurídico derivadas de la aplicación práctica de la Compilación y de su interpretación jurisprudencial y doctrinal y, en otra parte, pretende acomodar los proyectos del Fuero Nuevo a la aceptación por la sociedad navarra de una nueva concepción social inspirada

en el principio de igualdad, que exige la supresión de discriminaciones hasta ahora existentes por razón de sexo, nacimiento o estado civil. Discriminaciones que respondían a una realidad socio-política y cultural diferente de la actualmente vigente y que se refleja en el Título I de la Constitución española, a cuyos principios básicos desea la Comunidad Foral ajustar su Derecho Civil, sin perjuicio de mantener la continuidad histórica del mismo.

De este modo, tradición y progreso siguen siendo, hoy como ayer, los cauces por los que discurre el Derecho Civil Foral de Navarra.»

**Motivación:**

Se trata de suprimir de la exposición de motivos determinadas expresiones contrarias a la interpretación que las instituciones forales han hecho de la disposición adicional primera de la Constitución.

---

**Serie G:**  
**COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

---

**Resolución de 19 de febrero de 1987, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante Concurso-Oposición, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos**

Mediante Resolución de 12 de enero de 1987, se aprobó el texto de la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición de una vacante de puesto de trabajo de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos. Dicha convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 7, de 16 de enero de 1987 y en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 2, de 16 de enero de 1987.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes procede aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

En consecuencia, esta Presidencia ha adoptado la siguiente Resolución:

1.º Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, según la siguiente relación:

**ADMITIDOS**

Alonso Balbuena, María Nieves.  
Alzate Santesteban, José Fermín.  
Arbizu López, Belén.  
Ardanaz Yoldi, Antonio.  
Arizcuren Rey, María Angeles.  
Arrarás Idoate, José Vicente.  
Ayesa Troyas, María Belén.  
Azpiroz Arrizurieta, Jon Iñaki.  
Basterra Bañales, Jesús María.  
Blanco Monreal, Pedro.  
Burgos Angós, Paloma.  
Burgui Catalán, José María.  
Ciria Saenz, María Pilar.  
Clemente Pitillas, Inmaculada.

Crespo Franco, Carlos.  
Cruces Gutiérrez-Rave, Blanca.  
De Goñi Desojo, Ana Isabel.  
Echeverría Huarte, Oscar.  
Eder Jiménez, María Inmaculada.  
Elorz Artazcoz, Cruz María.  
Equiza Aldave, Cristóbal.  
Equiza Maquirriain, María Josefina.  
Estornes Oiza, Leire.  
Gil Rodríguez, María Mercedes.  
Gómez Pérez, María Jesús.  
Goyeneche Alonso, Amaya.  
Guillorme Urmeneta, Alberto.  
Huarte Oyaga, Luis Fernando.  
Ilundain Redín, Francisco Javier.  
Iriarte Martínez, María Camino.  
Izco Tejada, Angel.  
Jiménez Pueyo, José Ramón.  
Labari Salinas, Adolfo.  
Larrea Irigoyen, Cristina.  
Lorea Conde, Antonio.  
Martín Pérez, María Teresa.  
Martincorena Sanz, María Pilar.  
Martínez Cía, María Sagrario.  
Martínez Soto, Eduardo.  
Mendinueta Rubio, Inocencia.  
Osta Pinzolas, María Josefa.  
Ripa Ajona, María Carmen.  
Ruiz Ayensa, María Victoria.  
Salvatierra Beorlegui, María Cruz.  
San Vicente de Maeztu, Eduardo.



Sesma Begue, Victoria.  
Suberviola Zudaire, Francisco Javier.  
Tabar Echeverría, María Jesús.  
Ventura Arbilla, Nieves.  
Zazpe Oyarzun, Antonio.  
Zulet Recalde, Fernando.

**EXCLUIDOS**

Yárnoz Yaben, Belén, por incumplimiento del punto primero de la Base 3.2 de la Convocatoria.

**2.º** Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la lista provisional en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, para formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieran incurrido.

**3.º** Notificar la presente Resolución a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 19 de febrero de 1987.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

---

**Convocatoria restringida para la provisión por Concurso-Oposición de una plaza de Técnico Diplomado del Parlamento de Navarra**

**NOMBRAMIENTO**

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1987, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Finalizado el Concurso-Oposición, en turno restringido, para la provisión de una plaza de Técnico Diplomado al servicio del Parlamento de Navarra, convocado por Acuerdo de la Mesa de 23 de octubre de 1986 (Boletín Oficial del Parlamento, número 58 de 29 de octubre de 1986), conocida la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal Calificador y cumplido lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria, procede nombrar funcionario de carrera al aspirante propuesto.

En consecuencia, SE ACUERDA:

**1.º** Nombrar funcionario del Cuerpo de Técnicos, Escala de Técnicos Diplomados, al aspirante que se relaciona, con expresión de apellidos, nombre y fecha de nacimiento:

Larrañeta Lizarrondo, M.ª Victoria, 5 de mayo de 1946.

**2.º** Determinar que el interesado dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, para tomar posesión de su cargo, debiendo prestar el juramento o promesa previsto legalmente.

Pamplona, 20 de febrero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

## **Convocatoria restringida para la provisión por Concurso-Oposición de una plaza de Administrativo del Parlamento de Navarra**

### **NOMBRAMIENTO**

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1987, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Finalizado el Concurso-Oposición, en turno restringido, para la provisión de una plaza de Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, convocado por Acuerdo de la Mesa de 23 de octubre de 1986 (Boletín Oficial del Parlamento, número 58, de 29 de octubre de 1986), conocida la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal Calificador y cumplido lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria, procede nombrar funcionario de carrera al aspirante propuesto.

En consecuencia, SE ACUERDA:

**1.º** Nombrar funcionario del Cuerpo de Administrativos, al aspirante que se relaciona, con expresión de apellidos, nombre y fecha de nacimiento:

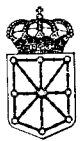
Alfaro Erviti, M.<sup>a</sup> Carmen, 17 de agosto de 1951.

**2.º** Determinar que el interesado dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, para tomar posesión de su cargo, debiendo prestar el juramento o promesa previsto legalmente.

Pamplona, 20 de febrero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

---



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 3.500 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 70 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 "	31002 PAMPLONA